

Dictamen Núm. 236/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 3 de septiembre de 2020-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos al ser golpeado por las puertas automáticas de entrada a un centro de salud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de noviembre de 2019, el interesado presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos al haber sido golpeado por las puertas automáticas de entrada al centro de salud en el que desempeña sus funciones como empleado de una empresa de limpieza.

Expone que el día 26 de diciembre de 2018, sobre las 9:00 horas, “procedió a acceder, junto con un compañero de trabajo (...), al Centro de Salud ..... para proceder al limpiado de cristales” a través de una puerta automática que, a su paso, se cerró de repente golpeándole en el rostro y causándole un corte a la altura de la ceja izquierda, que le fue suturado en el mismo centro.

Refiere que la médica que lo atendió le comentó que la puerta no funcionaba correctamente y que se cerraba “atropellando a la gente”.

Manifiesta haber estado de baja laboral hasta el día 4 de enero de 2019.

Cuantifica el importe de la reclamación, con base en el informe de valoración del daño que aporta, en siete mil cuatrocientos setenta euros con un céntimo (7.470,01 €), que desglosa en 12 días de perjuicio personal moderado y 8 puntos de secuelas por perjuicio estético ligero.

Acompaña, además del referido informe de valoración del daño, un informe del centro de salud en el que se deja constancia de que el paciente acude al mismo “para la limpieza de los cristales” y que “al entrar la puerta automática se cierra contra él provocándole una herida inciso-contusa sobre ceja izda.”, así como de la sutura de la herida.

**2.** Mediante oficio de 21 de noviembre de 2019, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 5 de diciembre de 2019, previa petición formulada por la Instructora del Procedimiento, la Gerencia del Área Sanitaria II remite al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios la documentación solicitada.

El Servicio de Mantenimiento emite un informe el 4 de diciembre de 2019 sobre el estado de las puertas automáticas de acceso al centro de salud. En él

se expone que en la entrada principal existen dos puertas automáticas y que se informa sobre ambas, pues no se concreta a cuál de ellas se refiere la reclamación, poniendo de relieve que el “26 de diciembre de 2018 en el Servicio de Mantenimiento no consta con fecha cercana ningún parte de incidencia y (que) el estado de funcionamiento de ambas puertas es normal”. Reseña las “últimas averías registradas en cada puerta automática”, que se produjeron en la exterior el 17 de enero de 2018 y en la interior el 19 de febrero de 2018, y precisa que “desde febrero de 2018 (...) hasta la actualidad las puertas no han tenido ninguna avería y el estado de funcionamiento desde entonces es normal”.

En el informe emitido por la doctora que atendió al reclamante tras el suceso se señala, el 4 de diciembre de 2019, que aquel “acudió el día 26 de diciembre del 2018” al Centro de Salud ..... “para realizar la limpieza de los cristales de dicho centro. Al entrar la puerta automática se cierra contra él provocándole una herida inciso-contusa sobre la ceja izda. No pérdida de conocimiento (...). Se realizó exploración neurológica, que resultó normal, y se suturó la herida”.

**4.** Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Instructora del Procedimiento le concede al reclamante un plazo de diez días para que aporte los datos del testigo propuesto a fin de practicar la prueba testifical, así como la relación de preguntas que interesa se le formulen.

Consta su notificación al interesado el 19 de diciembre de 2019.

**5.** El día 29 de enero de 2020, comparece el testigo citado y manifiesta ser compañero de trabajo del perjudicado y haber entrado con él en el centro de salud a través de la puerta principal el día de los hechos. Cuando se le pregunta si al pasar la puerta se abrió automáticamente, cerrándose de manera súbita y golpeando en la cara a aquel, contesta que “no hubo problema, fue la segunda puerta la que tras sensar mi presencia y cruzar sin dificultad golpeó (al

perjudicado), que venía detrás con un cubo con regleta y productos de limpieza”. Indica que él iba delante y su compañero “iba tras de mí, atravesó la primera puerta y al cruzar la segunda que se abrió al sensar (...) mi presencia escuchó un golpe y cuando se volteó vio a su compañero con sangre en la cara e inmediatamente salió la médica y ya procedieron a su asistencia”.

Sobre las consecuencias del golpe y si provocó un corte en la ceja izquierda de su compañero, contesta que sí, y añade que “los profesionales del centro de salud” comentaron que “esa puerta no funcionaba bien y había golpeado a más personas”, precisando que “la médica hizo el comentario de que no era la primera vez”, e insiste en que “escuchó a la médica decir que alguien más había sido alcanzado por la puerta”.

**6.** Con fecha 13 de febrero de 2020, se incorpora al expediente un informe complementario sobre el estado de la puerta automática de acceso al centro de salud emitido por el Jefe del Servicio de Mantenimiento. En él se deja constancia de la empresa contratada para el mantenimiento de las puertas automáticas y de que el día 4 de febrero de 2020 se “realiza una revisión de la puerta automática interior por petición mía, como Jefe del Servicio de Mantenimiento (...). La conclusión de dicha revisión es textualmente ‘la misma, no presenta ninguna anomalía y funciona perfectamente según las especificaciones para las que fue diseñada’”, añadiendo que “la puerta cumple con la legislación vigente, según se indica en el mismo informe, que por su año de instalación (2007) es el Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006)”.

Finaliza señalando que desde la fecha de la última intervención por avería, en febrero de 2018, “no se ha registrado ningún problema en la misma y su funcionamiento, como se indica en el informe realizado por el mantenedor, es satisfactorio”.

Acompaña el informe de revisión emitido por la empresa encargada del mantenimiento de la puerta automática a raíz de las pruebas llevadas a cabo el día 4 de febrero de 2020. En él, tras ofrecer un listado de las pruebas

practicadas, se concluye que todas “han resultado satisfactorias, teniendo en cuenta las características de fabricación de la puerta”. Pone de manifiesto que “la norma que debería cumplir esta puerta, que se instaló en 2007, es el Código Técnico de la Edificación (...), en el cual no se especifica qué sistema de seguridad deben tener instalado este tipo de puertas. No obstante, la puerta tiene 2 radares Optex que además de activar la apertura de la puerta si alguien está debajo de su rango de actuación impediría el cierre de las hojas. De hecho, durante las pruebas el técnico estuvo durante 15 minutos en la zona de paso y las hojas no se cerraron en ningún momento”.

**7.** El día 17 de febrero de 2020, la Instructora Patrimonial elabora un informe técnico de evaluación en el que se concluye la procedencia de la desestimación de la reclamación formulada, toda vez que el perjudicado alega un mal funcionamiento de la puerta automática “sin que se haya aportado prueba alguna que avale este extremo, no resultando probado el nexo causal” requerido para una resolución de contrario.

**8.** Mediante oficio notificado al interesado el 26 de febrero de 2020, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta en este que se hayan presentado alegaciones.

**9.** Con fecha 3 de julio 2020, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que, si bien “no existe duda sobre la realidad del accidente y sus consecuencias lesivas”, no ha quedado probado el nexo causal, pues el servicio público ha acreditado el “normal funcionamiento de las puertas de acceso al centro de salud en la fecha en que ha tenido lugar el accidente”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de agosto de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 5 de noviembre de 2019, y los daños y perjuicios a los que se anuda -el accidente que sufre el reclamante- se producen el 26 de diciembre de 2018, por lo que, independientemente de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en la falta de notificación al interesado de la fecha de la práctica de la prueba testifical, lo que hubiera permitido su comparecencia en dicho acto para la defensa de sus intereses; exigencia prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 78 de la LPAC y que no se cumple con la mera formulación de las preguntas por él planteadas previamente por escrito.

En segundo lugar, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.



En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios sufridos al ser golpeado por las puertas automáticas de entrada del Centro de Salud ....., al que accedía junto con un compañero para limpiar los cristales, dependiendo ambos de la adjudicataria del servicio. El incidente se produjo el día 26 de diciembre de 2018, y le provocó una herida inciso-contusa sobre la ceja izquierda a cuyas resultas estuvo de baja laboral hasta el 4 de enero de 2019.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, ha quedado acreditada la efectividad del daño sufrido en el entorno que el perjudicado refiere.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, por lo que debemos analizar en primer lugar si ha quedado probado que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de señalar que corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios,

en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes accedan o se encuentren en las mismas. Tal como manifestamos en el Dictamen Núm. 97/2010, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público de las obligaciones de vigilancia y mantenimiento de sus instalaciones, es necesario analizar una cuestión meramente fáctica, como es la determinación de las circunstancias concretas del accidente, pues si bien -descendiendo al caso que nos ocupa- puede entenderse acreditado que el reclamante sufrió un corte en la ceja al chocar contra la puerta automática de acceso a un centro de salud, no ha probado cómo pudo haberse producido dicho percance, más allá de efectuar una descripción genérica del mismo. El testigo examinado relata que caminaba delante del accidentado y que oyó el golpe, por lo que presume que la puerta -que se había abierto a su paso- se cerró alcanzando a su compañero que venía detrás con material de limpieza, pero ese alcance puede responder a circunstancias ajenas al funcionamiento anormal del mecanismo.

El interesado no ha aportado ningún elemento probatorio que objete la deficiencia o anomalía en el funcionamiento de las puertas automáticas, de modo que nada desvirtúa lo señalado en los informes técnicos obrantes en el expediente, que acreditan el correcto funcionamiento y adecuado mantenimiento de las puertas. Así se constata, por una parte, que las "últimas averías registradas" se produjeron en la puerta automática exterior el 17 de enero de 2018 y en la interior el 19 de febrero de 2018, precisándose que "desde febrero de 2018 (...) hasta la actualidad las puertas no han tenido ninguna avería y el estado de funcionamiento desde entonces es normal" y, por otra, que tras el incidente se realizan unas pruebas *in situ* por parte de personal técnico cuyo resultado avala el efectivo funcionamiento de aquellas y de sus mecanismos sensores, así como su adecuación a las normas técnicas de edificación en el momento de su instalación. En consecuencia, en el presente supuesto no queda probada la necesaria relación de causalidad entre la lesión

sufrida y el funcionamiento del servicio público, lo que obsta al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial pretendida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.